NUMERO 115

VIERNES 24 DE SETIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los numeros sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 799.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual se me comunica el Real decreto siguiente.

«En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Habrá en Madrid tres cárceles-modelos; una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.=Artículo segundo.=En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el Reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada uno corresponda. Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, *Antonio Benavides*.

REGLAMENTO

para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO I.

Del edificio.

Artículo 1.° Se distribuirá en la forma siguiente.

Primero. Departamento para hombres subdividido:

1.° En seccion de acusados por delitos leves.
2.° En seccion de acusados por delitos graves.
3.° En seccion de sentenciados por delitos leves.
4.° En seccion de sentenciados por delitos graves.
5.° En seccion de incomunicados.
6.° En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.
Cuarto. Capilla.
Quinto. Sala para declaraciones y careos.
Sesto. Habitaciones del Director y dependientes.
Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

	Madrid.	Capitales en que hay Audiencia	En las demas Capitales.
	SUELDO ANUAL.		
Art. 2.° Se compondrá:			
1.° De un Director. .	16,000	12,000	10,000
2.° De un Ayudante. .	6,000	5,000	4,000
3.° De un Facultativo.	5,000	4,000	3,000
4.° De un Capellan. .	3,000	2,500	2,000
5.° De una Inspectora.	3,000	2,500	2,000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de.	3,000	2,500	2,000

Art. 3.° La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.° El Gefe político como delegado del Gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.° Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.° Reune el doble caracter:
1.° De agente de la administracion.
2.° De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, ni comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.° No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.° No admitirá ningun preso sin órden por escrito de autoridad competente en que se esprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision y arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso y dará cuenta al Gefe político y al Juez ó autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.° Dará parte diario al Gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales, de que trata el art. anterior y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento tendrán un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Gefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres, y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en fólio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Directer todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, estenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento, bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico-Cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del Capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los Domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática asi en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un estracto del Evangelio del dia con su esplicacion moral.

Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse á sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.

De la Inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el órden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del Director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.

De los Dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del Ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del Ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza

de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este núm. los presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las 7 en los meses de abril á setiembre inclusives, y á las 8 en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las 10 en la primera época y á las 11 en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época y á la una en la primera empezarán, de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion.

1.° Sus defensores.
2.° Sus parientes.
3.° Las personas con especial permiso por escrito del Gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época y á las ocho en la primera se cerrarán las puertas del esterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el artículo 29 y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y á la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

CAPITULO XI.

De la policia de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse se les facilitará un vestido limpio un jergon, un cabezal y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policia de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, esclusivamente destinada á su custodia y á ausiliar al Director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida detendrá al conductor, dando cuenta al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el Director cuantos reconocimientos créa necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policia de órden.

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantáres deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe por último conservar en su poder ningun dinero debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida ó tendrá el destino que señala el artículo 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sugetos por falta de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias.

1.° Prohibiéndo al reo lo comunicacion con su familia.
2.° Encerrándole en un calabozo.
3.° Poniéndole á pan y agua.
4.° Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán esceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el art. anterior, lo pondrá en conocimiento del Gefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre si, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos terminos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un Reglamento especial qu el Gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En los reglamentos de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurándo sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán escluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos procurará el Gefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar, podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses sino reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la adsoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director procediendo órden por escrito del Gefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento; su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias ó les será entregado á su escarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento fijarán como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres, se rematará en subasta pública y su importe será satisfecho de los fondos provinciales así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas á de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de setiembre de 1847.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes, compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asi mismo toda clase de derechos carcelarios, ya sean las que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exijir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos, ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretesto alguno. Madrid 25 de Agosto de 1847. =*Benavides.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora 13 de setiembre de 1847.=Valentin de los Rios.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ZAMORA.

NUM. 800.

Relacion de las Minas registradas en todo el mes de Julio último.

Fechas.	Nombres.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador.
20	S. Francisco de Asis.	Estaño	El Sierro. . .	Tardobispo. .	Don Francisco Puga.
21	El Angel.	Idem. .	Navalicos. .	Cerezal. . . .	Don José Cárlos Escobar.
21	S. Eustásio. . . .	Idem . .	Majada . . .	Idem.	Don Pablo Vallecillo.
21	La Gallarda. . . .	Idem . .	Carrilones. . .	Idem	D. José Maria Fernandez y Comp.

Zamora 1.° de Agosto de 1847.=*Agustin Martinez Alcibar.*

Relacion de las Minas registradas en todo el mes de Agosto último.

Fechas.	Nombres.	Mineral.	Paraje.	Término	Registrador.
11	Santiago el Mayor.	Plomo. .	El Escarpado. .	Corporales. . .	D. Martin Pernia.
11	Española.	Idem . .	El Portanal. . .	Nogon.	D. José Cotrina.

Zamora 1.° de Setiembre de 1847.=*Agustin Martinez Alcibar.*

VENTA.

Desde el dia 26 del corriente y hora de 10 á 2 de la tarde, se sacan en venta á pública subasta todos los efectos pertenecientes al Liceo Artístico y Literario de esta Ciudad.

Imp. de J. Garcia Pimentel, Plaza de la CONSTITUCION núm. 28.